

Actuará como Secretario un funcionario con residencia en Villa Cisneros, designado por el Gobernador general a propuesta del Presidente de la Junta.

Art. 5.º Cada uno de los grupos antes mencionados elegirá un representante titular y otro suplente. El resultado de la elección se comunicará al Presidente de la Junta; éste hará la correspondiente propuesta al Gobernador general, quien autorizará las oportunas credenciales.

Los Vocales titulares y suplentes que no tengan su residencia oficial en la provincia podrán nombrar un delegado en Villa Cisneros con poder bastante para que los represente en las reuniones de la Junta, con los mismos derechos y obligaciones que aquéllos. Tendrán preferencia, a falta de los Vocales elegidos, los delegados de los titulares. No podrá hacerse uso de la delegación cuando vaya a tratarse de asuntos que por su importancia no lo hagan aconsejable.

Funcionamiento de la Junta

Art. 6.º El funcionamiento de la Junta como órgano colegiado se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, con las especialidades que a continuación se detallan.

Art. 7.º La Junta se reunirá siempre que haya asuntos que deban ser estudiados por ella, a juicio de su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien por haberlo pedido la mitad más uno de los Vocales mediante escrito razonado.

Art. 8.º La citación para reunirse se hará por el Secretario de orden del Presidente; en la convocatoria se hará constar el orden del día en la sesión y, salvo casos de urgencia, deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 9.º Para que la Junta pueda tomar acuerdos en primera convocatoria sobre materia en que existan intereses contrapuestos de dos o más grupos de los representados por los Vocales electivos será necesaria la asistencia a la reunión de los Vocales que representen a los grupos afectados; este requisito no se exigirá en segunda convocatoria.

Art. 10. Se llevará un libro de actas en el que se extenderá una por cada sesión, cuyas copias certificadas serán remitidas al Gobierno General por el Presidente de la Junta.

Del Presidente de la Junta

Art. 11. Son atribuciones del Presidente:

- Dar posesión a los Vocales y Secretario.
- Fijar la fecha de la celebración de las sesiones, así como el orden del día.
- Estimar la importancia de los asuntos a tratar para obrar a tenor de lo preceptuado en el último inciso del artículo 5.º
- Presidir las sesiones, concediendo o negando la palabra a los asistentes, dar los asuntos por suficientemente discutidos, ordenar las votaciones y concretar los acuerdos para su constancia en acta.
- Requerir el dictamen de la Junta, siempre que lo estime necesario o conveniente.
- Acceder o denegar la petición de reuniones extraordinarias.
- Dirimir los casos de empate en las votaciones con voto de calidad.

De los Vocales de la Junta

Art. 12. El cargo de Vocal tendrá una duración de cuatro años, renovándose la Junta por mitades.

Art. 13. Los Vocales pueden ser reeligidos una o varias veces.

Art. 14. El cargo de Vocal es honorífico y gratuito, pero tendrán derecho al abono del pasaje y gastos de estancias normales cuando para asistir a las sesiones tengan que desplazarse de su domicilio, y todos ellos percibirán las dietas o asistencias que fije el Gobernador general.

Art. 15. Los Vocales tienen los siguientes derechos:

- Formular votos particulares cuando no se hallen conformes con los acuerdos adoptados por la mayoría.
- Pedir que se consigne en acta su voto razonado correspondiente.
- Presentar mociones por escrito o verbalmente sobre asuntos relacionados con la pesca marítima.
- Formular la correspondiente denuncia por infracciones a la legislación.

Del Secretario de la Junta

Art. 16. Corresponde al Secretario:

- Actuar como tal en las sesiones de la Junta.
 - Transmitir a los Vocales las órdenes emanadas de la presidencia.
 - Citar, de orden del Presidente, para las sesiones.
 - Autorizar las actas de las sesiones, con el visto bueno del Presidente.
 - Expedir las certificaciones de las actas, con el visto bueno del Presidente.
- D Y, en general, el despacho de cuantos asuntos se refieran a acuerdos de la Junta o a cuestiones que afecten de algún modo a ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1958 y 7 de febrero de 1962, así como la Ordenanza del Gobierno General de Sahara de 13 de diciembre de 1958, aprobada por la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—El Gobernador general podrá dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Vocales electivos actuales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el término de su mandato. Para cubrir los puestos de nueva creación en la Junta se procederá por cada grupo a la elección de los titulares y suplentes dentro del plazo que señale el Gobernador general.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1972.

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de marzo de 1972 por la que se autoriza la confección de los nuevos efectos timbrados dispuesta por el artículo 1.º del Decreto 2387/1971, de 17 de septiembre, para el reintegro por resumen global de ingresos por Centros.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2387/1971, de 17 de septiembre, por el que se añaden nuevos valores a la escala de efectos timbrados de Telecomunicación, tiene por objeto imprimir al proceso de reintegro de la correspondencia telegráfica una mayor rapidez y celeridad.

No obstante, tal objetivo no sería plenamente alcanzable si la actual modalidad de reintegro por el sistema de carpetas-registro no se transformara a su vez en otro que, sin merma del debido control y plena garantía, permita agilizar al máximo este proceso operativo.

Para lograr tal meta, además del aumento de valor de los efectos timbrados, se hace necesario, por razones de eficacia y celeridad, pasar del reintegro de dichas carpetas-registro al reintegro por «Resumen global» de ingresos, en el cual se refleje la recaudación mensual habida en cada Centro de Telecomunicación y sus oficinas dependientes por los distintos conceptos que al servicio de Telecomunicación correspondan percibir en función de los servicios públicos que gestiona.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º del citado Decreto 2387/1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los efectos timbrados de los nuevos valores autorizados por el artículo 1.º del Decreto 2387/1971, de 17 de septiembre, para el Reintegro por Resumen global de Ingresos por Centros se confeccionarán en pliegos de diez fracciones, cada una de las cuales tendrá el valor de 5.000, 10.000, 25.000, 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de pesetas.

Los pliegos serán del tamaño UNE A 3 y el papel será de hilo con marca de agua sombreada. Cada fracción llevará estampado: En el anverso, la póliza representativa del valor del efecto timbrado con su cuantía en cifras y en letras, la palabra Primera a Décima que corresponda a la fracción y la leyenda siguiente: «Telecomunicación. Centro de Hoja de reintegro número correspondiente a las tasas telegráficas recaudadas en dicho Centro y sus oficinas dependientes durante el mes de de 19..... Firma», todo ello enmarcado por una orla en la que figurará el valor del efecto en cifras y en letras. En el reverso, una orla marginal sobre la que se insertará en su parte superior la cifra que expresa y corrobora el importe del valor de la fracción y en la inferior la palabra Primera a Décima que corresponda a la misma. En el centro llevará la leyenda: «Lugar para los timbres complementarios».

La orla y leyenda del anverso, así como la palabra definidora de la fracción se estamparán en calcografía en idéntico color para todos los valores. La póliza y textos de la orla del anverso, así como la orla y textos del reverso se estamparán en litografía en color diferente para cada valor. La estampación de anverso y reverso se complementará con fondos litográficos de seguridad en idéntico color para todos los valores.

Cada pliego de cada valor se numerará por series de un millón de efectos, repitiendo la numeración en cada una de las diez fracciones del mismo pliego. Por último, cada fracción se marcará con un sello en seco.

Segundo.—Las características de los efectos timbrados señalados en el número anterior serán extensivas a los de 50, 100, 500 y 1.000 pesetas aprobados por Ley de 18 de diciembre de 1950, si bien podrán utilizarse los modelos actuales hasta el total agotamiento de las existencias, permaneciendo invariables los de 5, de 10, de 15, de 30, de 50 céntimos de peseta y los de una peseta, de cuatro y de 10 pesetas.

Tercero.—Para llevar a la práctica el reintegro del Resumen global de ingresos de cada Centro y sus oficinas dependientes se observarán las siguientes prevenciones:

1. Las Oficinas y los Departamentos de Contabilidad de los Centros abonarán diariamente a la Caja del Giro Telefónico el importe de la recaudación por telegramas expedidos.

2. Al remitir a la Jefatura del Centro el servicio mensual con sus carpetas, acompañarán un resumen-recapitulador del importe de la recaudación mensual que corresponde a todas ellas con el detalle de cada una.

3. Los Centros revisarán las tasas de los despachos y la inscripción de éstas en la correspondiente carpeta, así como el detalle de su importe consignado en el resumen-recapitulador.

4. Las rectificaciones de errores, que serán subsanadas, por reclamación al funcionario responsable o por devolución a los expedidores a través de aquéllos, se harán constar al pie de la carpeta por la Oficina de revisión, a fin de obtener el importe total exacto.

5. A la vista de los resúmenes-recapitulares los Centros confeccionarán el Resumen global de Ingresos, en el que constará el importe total de la recaudación mensual de cada Centro y sus Oficinas dependientes.

6. La recaudación por Servicio Télex, Carpetas especiales u otros, cuya cobranza se efectúa mensualmente, se relacionará e inscribirá como se indica en los apartados que anteceden, pero su importe se incluirá en los resúmenes-recapituladores y Resúmenes globales correspondientes al mes en que dicha recaudación se practique.

7. Los Centros remitirán a la Jefatura Principal de Telecomunicación, dentro de los quince días siguientes al mes a que corresponda, la documentación relativa a la recaudación del servicio, con excepción del comprendido en el apartado anterior, que la remitirán dentro de los sesenta días siguientes.

8. Por la Jefatura Principal de Telecomunicación, una vez recibida dicha documentación, se confeccionará la estadística de los valores y la suma que de cada uno de ellos necesite para el reintegro del Resumen global de ingresos de cada Centro, solicitándose de la Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos, expendedora de los efectos timbrados.

9. Los efectos timbrados saldrán de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por medio de «Tabacalera», previo pago de su importe, como en la actualidad se efectúa.

10. Para reintegrar el Resumen global de ingresos mensuales de cada Centro se procederá de la forma siguiente:

a) A cada Resumen global se le unirán los pliegos y fracciones de efectos timbrados que sean necesarios para cubrir su importe, procurando utilizar los menos posibles.

b) En el reverso de la primera fracción se adherirán los sellos que integran el pico intermedio entre centenas y seiscientos.

c) El cajetín de todas las fracciones de efectos timbrados unidos a un Resumen global se rellenará con el nombre del Centro a que corresponde, el número de la hoja de reintegro, y el mes y año a que la recaudación se refiere, así como la firma del funcionario encargado del servicio de reintegro.

d) A cada Resumen global se unirá una «Diligencia de reintegro», en la cual se hará constar el Centro y mes a que corresponde la cantidad total por la que ha sido reintegrado, la cuantía, serie y valor de los pliegos o fracciones correspondientes a los efectos timbrados empleados.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1951, así como cuantas disposiciones de igual rango se opongan a la ejecución de la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Director general de Impuestos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1451/1972, de 25 de mayo, por el que se declara aplicable a los funcionarios de Administración Local lo dispuesto en la Ley 8/1970, de 4 de julio, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho sobre funcionarios públicos contratados por Gobiernos extranjeros o por la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas u Organismos internacionales, ha sido derogada por la Ley ocho/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional. Pero la Ley de mil novecientos cincuenta y ocho reglamentaba estas situaciones no sólo para los funcionarios de la Administración General del Estado, sino también para el personal al servicio de las Corporaciones Locales, con lo que éste queda ahora sin un texto que regule expresamente su situación en estos casos, toda vez que el Reglamento de funcionarios de Administración Local de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos no contiene preceptos que sean de directa aplicación.

En consideración a lo expuesto y en virtud de la autorización concedida en la disposición adicional de la citada Ley ocho/mil novecientos setenta, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se declaran aplicables a los funcionarios de la Administración Local las disposiciones de la Ley ocho/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, sobre situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de Organismos internacionales o que participen en misiones de cooperación internacional, con la salvedad de que la autorización pertinente deberá ser otorgada en todos los casos por el Ministerio de la Gobernación, una vez oído el de Asuntos Exteriores.

Dos. En cualquier supuesto a la concesión de la autorización procederá informe de la Corporación Local interesada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONZÁLEZ